



Requisitos necesarios para la estimación de la acción de responsabilidad por deudas, patrimonio neto contable, los préstamos participativos y el informe del economista para la acreditación de las pretensiones.

RODRIGO CABEDO

Economista. Vocal del consejo directivo del REFOR

El artículo versa sobre el concepto y requisitos para la estimación de la acción de responsabilidad por deudas así como de los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar si una empresa está incurso en alguna de las causas de disolución por contempladas en la Ley de Sociedades de Capital y, por tanto, verse sus administradores, ante una situación de responsabilidad frente a sus acreedores.

Así mismo, se indica la importancia de la comprobación minuciosa y completa de la documentación contable de la sociedad por parte de un perito económico que puede conllevar a conclusiones positivas para la empresa y sus administradores.

1. Regulación de la acción de responsabilidad por deudas.

La responsabilidad por deudas se halla regulada en los artículos 367 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC) en relación con el artículo 363.1 del mismo texto legal.

Así, el artículo 367 LSC regula la responsabilidad por deudas indicándose tanto los supuestos subjetivos como objetivos de esta: "1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución. 2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior."

El artículo transcrito impone a los administradores de las sociedades de capital una responsabilidad solidaria *ex lege* por todas las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución cuando éstos incumplan la obligación impuesta en el mismo. La finalidad no es otra que la de dotar de protección y salvaguardar el orden público societario proporcionando confianza al tráfico mercantil para impedir permanencia de situaciones de crisis o graves disfunciones sociales que alteren la economía en general. Se trata de una responsabilidad desvinculada al daño en la que no es necesario probar la culpa o negligencia del administrador ni el nexo causal entre su pasividad y el impago de la deuda ya que se basa en el incumplimiento de los deberes de disolución para responder solidariamente de las deudas sociales. Así, su régimen difiere de la responsabilidad individual por daño establecida en el artículo 241 LSC.

El artículo 363.1 LSC fija las causas de disolución: "1. La sociedad de capital deberá disolverse: a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año. b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto. c) Por la imposibilidad

El artículo transcrito impone a los administradores de las sociedades de capital una responsabilidad solidaria *ex lege* por todas las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución cuando éstos incumplan la obligación impuesta en el mismo.

manifiesta de conseguir el fin social. d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley. g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años. h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos."

2. Requisitos necesarios para la estimación de la acción de responsabilidad por deudas.

Tras el análisis del citado artículo 367 LSC, para que proceda la acción de responsabilidad por deudas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La existencia de la deuda social que se reclama, esto es, el crédito contra la sociedad dado que los legitimados para

la interposición de dicha acción son los acreedores de la sociedad.

- b) El demandado debe tener la condición de administrador social de la mercantil deudora quien responderá de las deudas contraídas durante la vigencia de su cargo pues, una vez cesado del mismo, la responsabilidad también cesa. La STS núm. 585/2013, de 14 de octubre, asevera que la responsabilidad no alcanza a las obligaciones originadas con posterioridad al cese del cargo de administrador. La sentencia enfatiza que la responsabilidad del administrador se extiende a las obligaciones sociales contraídas durante el tiempo en que la sociedad estuvo en causa de disolución, independientemente de si la causa se remueve posteriormente. Esto significa que si un administrador no actuó para disolver la sociedad o liquidarla mientras estaba en causa de disolución, puede ser considerado responsable de las deudas generadas durante ese período.

"...La remoción de la causa de disolución de la compañía no extinguió la posible responsabilidad en que hubiera podido incurrir el administrador durante el tiempo en que incumplió el deber de promover la disolución, respecto de los créditos existentes entonces, pero sí evita que a partir del momento en que cesa la causa de disolución puedan surgir nuevas responsabilidades derivadas de aquel incumplimiento. Esto es, los acreedores de las deudas sociales surgidas después de que la compañía hubiera superado la causa de disolución, como es el caso de Cajalón, carecen de legitimación para reclamar la condena solidaria del administrador basada en un incumplimiento anterior."



La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado y matizado este régimen de responsabilidad a través de diferentes Sentencias siendo, las más destacadas la STS, Sala 1ª núm. 192/2025, de 6 de febrero (ECLI:ES:TS: 2025:551) que analiza los requisitos que deben concurrir para que el administrador de una sociedad de capital sea declarado responsable solidario, junto con la sociedad, de las deudas sociales ex artículo 367 de la TRLSC, STS 1512/2023

Así mismo, también resulta importante la inscripción del cese en el Registro Mercantil y en este sentido se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS núm. 123/2010, de 11 de marzo) distinguiendo dos efectos: (i) formales, que afectarían al cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad y (ii) materiales o sustantivos, que se siguen de la falta de inscripción del cese del administrador en el Registro Mercantil y que no comporta que siga siendo responsable frente a terceros ni que asuma obligaciones sociales por incumplimiento de los deberes por cuanto que la inscripción no tiene carácter constitutivo.

- c) Concurrencia de alguna de las causas de disolución de las sociedades de capital previstas en el artículo 363 LSC.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado y matizado este régimen de responsabilidad a través de diferentes Sentencias siendo, las más destacadas la STS, Sala 1ª núm. 192/2025, de 6 de febrero (ECLI:ES:TS: 2025:551) que analiza los requisitos que deben concurrir para que el administrador de una sociedad de capital sea declarado responsable solidario, junto con la sociedad, de las deudas sociales ex artículo 367 de la TRLSC, STS 1512/2023, de 31 de octubre, que aborda el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 367 LSC concluyendo que, dado que tiene naturaleza propia, distinta de las acciones sociales e individual de responsabilidad, no le es aplicable el plazo fijado en el artículo 241 bis LSC sino que deberá aplicarse el plazo general de cinco años del artículo 1964 del Código Civil. La más reciente es la STS de 4 de junio de 2025 que establece criterios claros y actualiza la jurisprudencia existente concluyendo que, en caso de modificación del órgano social, el nuevo administrador dispone del plazo de dos meses desde la aceptación del cargo para cumplir con el mandato imperativo del artículo 367.1 LSC, así mismo, esta última resolución proporciona una mayor seguridad jurídica a todos los agentes implicados en este tipo de acción (administradores y acreedores).

Una de estas causas más habituales es la recogida en el punto 1 e) del artículo 363 LSC que dispone que la sociedad de capital deberá disolverse por "pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social,

a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso". Pues bien, para que se pueda apreciar la existencia de esta causa, es necesario hacer la comparativa entre el patrimonio neto contable y el capital social siempre que no se restablezca el equilibrio patrimonial y siempre que no proceda la solicitud de declaración de concurso, para ello, es necesario acudir a las normas y principios contables (STS núm. 363/2016, de 1 de junio [Roj: STS 2569/2016] y STS núm. 215/2020, de 1 de junio [Roj: STS 1503/2020]).

Para la determinación de la concurrencia de esta causa de disolución es importante tener en cuenta dos extremos:

- Temporal. Existe un debate jurídico en relación a esta cuestión debiendo resolverse el momento temporal en el que concurre esta casusa legal: (i) a partir de la fecha en que la sociedad presenta pérdidas que reducen su patrimonio neto por debajo de la mitad de la cifra de capital social o (ii) en el momento del cierre del ejercicio social y los administradores formulan las cuentas anuales y, de no cumplirse con este deber, las pérdidas cualificadas concurrirían desde el día en el que finalizó el plazo para formularlas (art. 253 LSC). Es importante esta determinación por cuanto que, a partir de este momento el administrador dispone del plazo de dos meses para convocar Junta General para la adopción del acuerdo de disolución o remoción de la situación disolutoria. En este caso, el Tribunal Supremo concluye que se debe atender a la primera. Así la STS núm. 173/2011, de 17 de marzo afirma "... [el] día inicial del cómputo de los dos meses para la convocatoria de la Junta de la sociedad es aquel en que los administradores efectivamente conocieron la concurrencia de causa de disolución, o en que la habrían conocido de ajustar su comportamiento al de un ordenado empresario, entre cuyos deberes figura el de informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, a tenor de lo dispuesto hoy en el artículo 225.2 de la Ley de Sociedades de Capital". Para determinar la existencia de la causa de disolución, es suficiente un balance de comprobación o un estado de situación (STS de 16 de diciembre de 2004).
- Patrimonio neto. Para el cálculo del patrimonio neto debemos partir de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 20 de diciembre del 1996 (BOE de 4 de marzo de 1997) en la que se fijan los criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.
- Con independencia de los fondos propios, la citada Resolución destaca que existen otras partidas del balance que pueden afectar a la cuantificación del "patrimonio contable" como pueden ser las "acciones o participaciones propias" las cuales se hallan en el activo del balance y que representan el valor contable de las acciones o participaciones adquiridas a antiguos socios, que se han separado mediante la venta de las mismas. Dichas partidas reflejan la parte del

Los préstamos participativos son un instrumento financiero, una fórmula intermedia entre el capital social y el préstamo a largo plazo siendo, su principal característica, cuya retribución está condicionada a la evolución de los resultados de la sociedad prestataria

"patrimonio contable" que ha sido entregado a los antiguos socios como precio en la venta de sus acciones o participaciones, por lo que minorarán el valor patrimonial de la sociedad.

3. Como actúan los préstamos participativos.

Los préstamos participativos son un instrumento financiero, una fórmula intermedia entre el capital social y el préstamo a largo plazo siendo, su principal característica, cuya retribución está condicionada a la evolución de los resultados de la sociedad prestataria.

El art. 20 RDL 7/1996, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, apartado d) dispone lo siguiente: "Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil".

La STS núm. 566/2011, de 13 de julio señala que el capital procedente de un préstamo participativo se integra en los fondos propios de la sociedad, sin alterar la naturaleza jurídica del préstamo por lo que no queda excluida la obligación de su devolución y pago de los correspondientes intereses.

El AAP de A Coruña nº 125/2017, de 16 de noviembre, en el examen de la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) LSC, diferencia los préstamos participativos de las aportaciones de socios no reintegrables. Esta resolución aclara que "salvo que tengan la consideración de préstamos participativos, forman parte del pasivo exigible siendo irrelevante, a estos efectos, que el préstamo fuera a corto o a largo plazo pues "mientras tenga esta consideración de préstamo, supone que la sociedad está obligada a su devolución, y por ello es pasivo exigible".

Por tanto, se otorga a los préstamos participativos la calificación de partida computable en el patrimonio contable a los efectos de los supuestos tratados en la Resolución del ICAC en tanto que éstos ostentan las siguientes características:

- a) Se vinculan a la actividad de la empresa. Se incluyen dentro de la financiación ajena, ya que son préstamos, pero con unas características especiales.
- b) En caso de amortización anticipada, se exige que vaya

acompañada por un aumento de fondos propios de igual cuantía, no pudiendo provenir este aumento de la actualización de activos, de lo que se desprende que este aumento debe corresponderse con aportaciones de los socios o resultados generados por la empresa.

- c) En orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes y así lo establece el artículo 281.1.2º TRLC "Los créditos que por pacto contractual tengan carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el concursado, incluidos los participativos".
- d) La equiparación del préstamo participativo al patrimonio contable, a los efectos de reducción de capital y liquidación de la sociedad, no altera su naturaleza de contrato de préstamo.

Así, si los préstamos participativos forman parte del patrimonio neto, la utilización de este mecanismo en el caso de empresas en crisis puede servir para evitar el concurso, ya que la inyección de recursos económicos procedente de estos préstamos puede ser suficiente para superar las dificultades transitorias de liquidez que sufre la compañía. Y, al tiempo, su consideración como fondos propios repercute en el saneamiento del balance y permite que la sociedad eluda la causa de disolución de artículo 363.1.e) LSC (SJM nº 1 de Santander de 9 de diciembre de 2015 y SJM nº 1 de San Sebastián nº 143/2016, de 13 de abril). Ello impide, a su vez, que los administradores de la sociedad puedan ser declarados responsables solidarios de las obligaciones sociales, en los términos del artículo 367 LSC, si las aportaciones formalizadas por medio de préstamos participativos fueron suficientes para neutralizar la causa de disolución por pérdidas agravadas.

La citada Resolución establece que, si la fecha en que se realiza no coincidiera con la del cierre del ejercicio de la empresa, deberá elaborarse un estado financiero intermedio, de acuerdo con lo previsto en la norma de elaboración de cuentas anuales número 12 contenida en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, que servirá de base para ello.

si los préstamos participativos forman parte del patrimonio neto, la utilización de este mecanismo en el caso de empresas en crisis puede servir para evitar el concurso, ya que la inyección de recursos económicos procedente de estos préstamos puede ser suficiente para superar las dificultades transitorias de liquidez que sufre la compañía. Y, al tiempo, su consideración como fondos propios repercute en el saneamiento del balance y permite que la sociedad eluda la causa de disolución de artículo 363.1.e) LSC

4. Referencia a la norma contable en relación a la contabilización de los préstamos participativos.

Desde el punto de vista contable y, dado que no está recogido de forma explícita en el Plan General de Contabilidad ni en su estructura de cuentas ni en ningún apartado específico del Balance, su registro deberá ajustarse a lo previsto en la norma de valoración 9ª "Créditos no comerciales" o bien en la norma 11ª "Deudas no comerciales", todo ello en función de si la empresa concede o recibe el préstamo, respectivamente.

Debe tenerse en cuenta que si bien la indicada Resolución del ICAC se refiere al patrimonio contable (expresión utilizada por la LSA y la LSRL), éste debe entenderse como un sinónimo del patrimonio neto indicado en el actual art. 363.1 TRLSC por lo que es aplicable al concepto actual de "patrimonio neto".

Por lo tanto y, tras lo anteriormente indicado, dado que el préstamo participativo integra el patrimonio neto, si se halla debidamente formalizado y contabilizado puede suponer que los fondos propios devengan positivos y, en consecuencia, no concurra la causa de disolución por pérdidas cualificadas del artículo 363.1 e) TRLSC y, con ello, decaiga la acción de responsabilidad objetiva.

Cabe destacar la importancia de la completa elaboración de las Cuentas Anuales dado que todos sus elementos (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria) **forman una unidad**. Todos ellos deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y el Plan General de Contabilidad.

El artículo 259 LSC establece "*La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de otros documentos que integran las cuentas anuales*".

Así, cualquier estudio o conclusión sobre unos estados financieros deberá hacerse del conjunto de los elementos que componen las cuentas anuales.

5. Informe del economista.

Este tipo de informe se enfoca en analizar la situación financiera, identificar el origen de las deudas, determinar su cuantía

y evaluar la existencia, en su caso, de irregularidades o responsabilidades. Para ello deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Análisis de la contabilidad con el examen de los libros contables, estados financieros y otros documentos relevantes para determinar la procedencia de las deudas y la gestión económica.
- b) Evaluación de la situación financiera con la determinación de la capacidad de pago, el patrimonio, la solvencia del deudor así como la posibilidad de recuperación de los fondos.
- c) Identificación de las posibles irregularidades con la búsqueda de errores, omisiones, fraudes o negligencias en la gestión financiera.
- d) Evaluación de los activos, pasivos, ingresos y gastos de la sociedad.
- e) Determina la existencia, en su caso, de responsabilidades de los administradores.
- f) Documenta los hallazgos, análisis y conclusiones a las que ha llegado tras las actuaciones realizadas.

Resulta indispensable comprobar el contenido de la memoria de las Cuentas Anuales para poder realizar una correcta interpretación de los estados financieros de una sociedad puesto que, como ya se ha apuntado, las Cuentas Anuales deben ser analizadas en su conjunto por cuanto que la memoria completa, amplía y comenta el contenido de los demás elementos que las configuran. Así, la situación económica de la sociedad se deduce de la completa e íntegra lectura de las Cuentas Anuales y no únicamente de lo reflejado en el balance donde la información puede resultar sesgada. En este sentido, el balance puede arrojar fondos propios negativos pero, completado con la información manifestada en el cuerpo de la memoria, la empresa puede no estar en causa de disolución.

Es importante, sino crucial, el papel que desempeña un perito económico en un procedimiento de responsabilidad por deudas puesto que, a través del estudio de la contabilidad y la comprobación rigurosa de la realidad de la sociedad permite probar la situación financiera de la empresa a través de la emisión de un informe que puede desvirtuar dicha acción de responsabilidad llegando a conclusiones que difícilmente pueden ser cuestionadas por ninguna otra prueba.

